

»1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

»2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

»3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.»

#### COMENTARIO.

No queremos usurpar á Pacheco lo que dice desde el fólío 318 hasta el 328 del tomo III. Creemos, sin embargo, que hubiera preferido la nueva redaccion que se ha dado á este capítulo, porque si bien no se introducen muchas novedades en lo que mandaban los artículos 436, 437, 438 y 439 del antiguo Código, su redaccion nos parece más ordenada.

Si aun muchos hechos, calificados de robos, hemos creído que debian ser examinados en el libro de faltas, con mayor razon podria hacerse esto tratándose de gran número de hurtos. Verdad es que la facilidad en cometer este delito obliga al legislador el ser más inflexible por esa circunstancia, y la no ménos interesante de la dificultad de la prueba; pero por lo mismo la accion de la autoridad inmediata y rápida suele ser más eficaz. Hemos visto diversas veces confundido ante un juez el criado hurtador entregando el dinero ú objeto sustraído, lo cual no se verifica en el instante que se vea deshonrado ó conducido á la cárcel, y dejándole allí venticuatro horas para reflexionar. Entonces sabe que le amenaza el presidio, y en vez de confesar, niega.

Quítese á los dependientes de policia este medio de intimidacion que usan, y déjense algunas facultades al juez antes de escribir una línea, y los resultados prácticos para los robados ó hurtados y para la sociedad, serán mejores. Nunca se deben perder los primeros momentos en todos los actos de la vida.

#### CAPÍTULO III.

##### DE LA USURPACION.

##### Artículo 534.

«Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocu-  
pare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena  
pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incur-

riera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

»Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

##### Artículo 535.

«El que alterar términos ó lindes de los pueblos ó heredas ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de prédios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

»Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

#### COMENTARIO.

Si exceptuamos las penas pecuniarias, que son mayores en el nuevo Código, porque en el antiguo y sus artículos 440, 441 y 442 no pasan nunca de la multa de 200 duros, en todo lo demás son iguales las prescripciones y pueden leerse los comentarios de Pacheco desde el fólío 328 al 335 del tomo III.

#### CAPÍTULO IV.

##### DEFRAUDACIONES.

##### SECCION PRIMERA.

##### Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

##### Artículo 536.

«El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.»

**Artículo 537.**

«El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.»

**Artículo 538.**

«El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.»

**Artículo 539.**

«En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

»Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.»

**Artículo 540.**

«Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados si ejercieren habitualmente el comercio.»

**Artículo 541.**

«Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de Comercio.»

**Artículo 542.**

«Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

»1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

»2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

»3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

»4.º Haber enajenado con depreciacion notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.

»5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.»

**Artículo 543.**

«Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

»1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial.

»2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.

»3.º Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.»

»4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

»5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

»6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaracion de concurso, valores correspondientes á la masa.»

#### Artículo 544.

«Es aplicable á los dos artículos anteriores la disposicion contenida en el 539.»

#### Artículo 545.

«Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

»1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha, con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaracion del concurso.

»2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

»3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo á este, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

»4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.»

#### Artículo 546.

«Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.»

### COMENTARIO.

Aunque el antiguo Código dedica á esta delicada materia los artículos 443, 444, 445, 446, 447 y 448, los cuales comenta Pacheco desde el fólío 335 al 345 del tomo III, la ley dejaba mucho que desear para que no quedaren impunes las infinitas defraudaciones que diariamente se cometen por comerciantes y no comerciantes al presentarse en quiebra ó en concurso. Para discurrir debidamente sobre este asunto, se necesitaria escribir un tomo voluminoso. Muchas personas podrán decir: yo no he sido nunca herido, ni maltratado, ni robado, ni aun hurtado siquiera. Pocas ó ninguna, de las que tienen algunos negocios, asegurarán que no hayan sido estafadas por particulares ó por *sociedades* que se presentan en quiebra.

Y debe ser tan difícil el reintegro de las cantidades perdidas y el castigo de los delincuentes, que en otros países mucho más adelantados que nosotros no se ha puesto coto á estas demasías. La historia de las quiebras de las sociedades modernas, que se empezaron á crear en Inglaterra y los Estados-Unidos, y corrieron por todo el mundo con la rapidez del vapor y de la electricidad, es curiosísima en extremo. Diremos sólo, que excepto algun caso muy raro, de los ocurridos en los últimos treinta años, no tenemos noticia de que á ninguno de esos Dulcamaras, que creaban miles de millones en el papel para estafar á los infelices entusiastas de sus planes gigantescos, se le haya impuesto la pena de un grillete. Por el contrario, esos estafadores se pasean tranquilos y orgullosos por las primeras capitales, luciendo esas riquezas tan mal adquiridas, y ninguno se desdén en alargarles y apretarles la mano. Es el mal de la época. En todos tiempos el vil interés ha ejercido gran influjo en la sociedad, pero hoy lo avasalla todo.

Expresamente no se habla en esos artículos de las quiebras de las compañías anónimas; pero tenemos la persuasion íntima que más de uno se ha de aplicar cuando las malas artes se hayan empleado en la formacion de esas sociedades, que han matado el espíritu vivificador de los esfuerzos colectivos, sin los que todo es raquítico y pobre.

Y volviendo á nuestra tarea diremos, que los primeros artículos son un fiel trasunto de los del antiguo Código, con la modificacion en las penas, que son más fuertes en la parte pecuniaria.

Lo interesante, sin embargo, es todo lo que se ha adicionado, que es bastante: todo lo que disponen y mandan los artículos 540 hasta el 544. Los casos son variados y bien elegidos. ¿Qué quiere decir vivir á lo príncipe y luego quebrar, habiéndose comido lo de sus corresponsales y lo de los que pusieron su dinero á una modé-

rada ganancia, y que luego se encuentren burlados? Está perfectamente castigado el comerciante que se expone á hacer pérdidas al juego. Lo propio se dice si ha mal vendido sus bienes, si los ha ocultado, si ha fingido ventas ó deudas y otros varios casos que no necesitan comentarse separadamente.

Tambien hay penas para los cómplices y los que ayuden á estas defraudaciones, todo lo cual se explica en los artículos 543 y 544.

Nos parece que lo preceptuado estaba resuelto en los artículos 5.005 y siguientes del Código de Comercio, y en la ley de procedimientos mercantiles; pero es lo cierto, que si esta legislación no estaba en desuso, le faltaba muy poco. Son innumerables las quebras, y rarísima la en que se declara el fraude y se imposibilita al quebrado y ménos que se le imponga pena. En los tribunales ordinarios los desengaños son mayores. La ley de Enjuiciamiento civil ha embrollado aún más de lo que lo estaba el procedimiento de los juicios universales, hasta el punto de ser urgente y necesaria una nueva reforma en esta materia.

Las aclaraciones del Código penal podrán ser provechosas y tendríamos en ello un placer, porque más de una vez nos ha sorprendido el dicho de uno de nuestros defendidos: las penas se han creado sólo para los pobres.

Aquí concluiríamos este comentario si uno de sus preceptos no fuera susceptible de interpretacion peligrosa. Al comerciante se le prohíbe jugar. ¿Está comprendida en esta prohibicion especular en efectos públicos? La contestacion, aunque difícil, es para nosotros categórica. No se incurre ni se puede incurrir en responsabilidad por haber hecho malas negociaciones de esta especie. Cuando no hay dolo, cuando se ha perdido la fortuna en la Bolsa, por malos cálculos ó por desgracias imprevistas, no puede añadirse afliccion al afligido. Hemos conocido banqueros honradísimos que perdieron toda su riqueza en una semana, y pagaron todo lo que podían quedándose en la miseria. ¿Cómo á estos se les ha de aplicar el párrafo 2.º del art. 540? Sobre injusto, seria cruel; y como no se puede impedir la negociacion de los valores, es preciso dejar á salvo estas especulaciones, por más que en el mundo se llamen y con razon *jugadas de Bolsa*.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Estafas y otros engaños.

##### Artículo 547.

«El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

»1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

»2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

»5.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio excediendo de 2.500 pesetas.»

##### Artículo 548.

«Incurrirá en las penas del artículo anterior:

»1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

»2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

»5.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

»4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

»A los comprendidos en los tres números anteriores, se les impondrán las penas en su grado máximo.

»5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

»Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

»6.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firmas de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

»7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

»8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

»9.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

»Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

**Artículo 549.**

«Los delitos expresados en los números anteriores, serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

**Artículo 550.**

«El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenar, arrendar, gravar, ó empeñar, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

»En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.»

**Artículo 551.**

«Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

»1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

»2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.»

**Artículo 552.**

«Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 550 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.»

**Artículo 553.**

«El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiera otorgado el menor.»

**Artículo 554.**

«El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare. Y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

**COMENTARIO.**

Si cabe se trata con más extension de estos delitos en los artículos 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458 y 459 del Código reformado, y los cuales comenta Pacheco desde el folio 345 al 380 del tomo III. No se ha hecho más en la ley vigente que variar el orden, enumerando los mismos casos y modificando muy poco las penas.

La materia es más difícil, y por mucho que discurriera el legislador para establecer correctivo contra la malicia de los estafadores, su empeño seria impotente, porque no podria ocurrir á todos los ejemplares. En Lóndres, Paris, Madrid y otras grandes poblaciones, salen todos los dias de su casa un número fabuloso de perdidos, cuya única ocupacion es adquirir las cantidades que pueden bajo pretextos fingidos, ó poniendo en juego malas artes. Las invenciones son infinitas y algunas ingeniosísimas; pero teniendo y des-cansando en un gran fondo de maldad que la ley no puede ménos de castigar. Por eso nuestras leyes de Partida y tambien el Código penal han calificado estos delitos con las palabras gráficas de *estafas* y *otros engaños*. Voces genéricas que comprenden una inmensa variedad, pero que entre sí tienen gran analogía. Así es que en todos los Códigos, y especialmente en el nuestro, despues de enumerar

muchos casos se pone el artículo final de que será castigado el que defraudare ó perjudicare á otro usando de *cualquier engaño* que no se haya expresado en este Código. Demostracion evidente de cuanto venimos diciendo para justificar que la malicia de los hombres tiene siempre mayor alcance que las previsiones del legislador, y por cuya causa es indispensable que los tribunales de justicia encuentren un apoyo en la ley para aplicar las penas á cuantos casos criminosos ocurran. No porque haya talento en la invencion de la estafa ha de quedar exento de castigo el engañador.

## CAPÍTULO V.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

## Artículo 555.

«Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquiera otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.»

## Artículo 556.

«Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

»Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.»

## Artículo 557.

«Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que

resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.»

## Artículo 558.

«Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

»Para la imposicion de esta pena bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.»

## COMENTARIO.

No tendria el Código antiguo el mérito que todos le reconocen, si sobre los delitos, que son los mismos en todos los países, no hubiera adoptado aquellas disposiciones que dicta la razon y la experiencia.

Los hechos de que se ocupa este capítulo se tratan magistralmente en los artículos 460, 461, 462 y 463 del antiguo Código y los comenta Pacheco desde el fóllo 380 al 388 del tomo III.

En la nueva ley no se encuentra innovacion alguna, y no es porque no sea digna la materia de dar alguna amplitud á la sancion penal. Reconocemos que en las cuestiones alimenticias, de que habla el art. 556, tienen una intervencion directa las autoridades populares, y por consecuencia los reglamentos de policia y seguridad públicas. Por lo mismo, y porque en muchas ocasiones la adulteracion de los alimentos toma un carácter grave hasta el punto de alterar el orden, hubiéramos querido que en la ley general se diera el castigo inmediato.

No nos atreveremos á decir que las pestes y otras calamidades públicas procedan de la mala alimentacion. Lo que sí puede asegurarse es, que en los pueblos sucios y en que hay poca vigilancia en la expedicion de carnes y pescados, el desarrollo de estas calamidades es mucho mayor. Este ramo de la administracion pública no puede ser descuidado en ningun país, y ménos en los que, como en España, sube el termómetro á 45 grados. Si fuera posible formar la estadística de las enfermedades y muertes causadas por haber comido malas carnes, peores pescados y frutas podridas, nos horrorizaríamos y pediríamos con vehemencia pronto remedio. Haya libertad absoluta en el tráfico y en el precio de las cosas, pero interven-